



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0967/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0318-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y LICDO. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, el interviniente forzoso BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la compañía IBO INTERNATIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, SRL, en fecha 24/05/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la compañía IBO INTERNATIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, SRL, a las partes accionadas CONSEJO ESTATAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL AZUCAR (CEA) y LICDO. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, la interviniente voluntaria Compañía COASTAL AGGREGATES, el interviniente forzoso BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BC) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., mediante certificación del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

La entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., interpuso el presente recurso contra la Sentencia núm. 00318-2016, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido ante este tribunal constitucional el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso fue notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Banco Central de la República Dominicana, a Coastal Aggregates, S.A., y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 382/2016, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción interpuesta por la entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Que en la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la anulación de la paralización de las labores de la Compañía IBO INTERNATIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, S.R.L., las cuales estaban realizando en las canteras (Concesión Minera Taina) y en virtud del acto administrativo atacado de fecha 04/04/2016, emitido por el CEA, por parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y el LICDO. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 3 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. No. 6673, establece: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales. (Sic).

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En este sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz. Es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, el cual de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1494 del 21/08/1947 pretende salvaguardar derechos de carácter subjetivo por parte del administrado ante la administración pública, por lo que el ejercicio de este constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De todo lo anterior se desprende que la emisión del acto administrativo que ordena la paralización de las labores que estaban realizando en las canteras (Concesión Minera Taina) la parte accionante, por parte de la administración pública, es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contenciosos administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 24/05/2016, por la compañía IBO INTERNATIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, S.R.L., sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se revoque y, en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Para justificar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

Que cuando el Ing. Miguel Peña y la compañía IBO INTERNACIONAL, elevan al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, una acción de amparo, estaban buscando el cese de la perturbación (cierre de las minas) que le está impidiendo cumplir los compromisos con los clientes, producto de que al CEA, cerrar unilateralmente las canteras y por ende las factorías donde se procesan las rocas, se han visto impedidos de suplir a los clientes, y cumplir con los compromisos contractuales que habían asumido. (Sic)

En su sentencia que deniega el amparo solicitado por Ing. Miguel Peña y la compañía IBO INTERNACIONAL, (los desampara) abusivamente impedidas de seguir trabajando en una acción ilegal del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, por la vía de su Director Ejecutivo y declara la inadmisibilidad del recurso con el argumento de que existen otras vías alternativas para que el abusado y perjudicado por el abuso de poder, pueda conseguir la tutela efectiva de sus derechos, está desamparando a este ciudadano y enviándolo en una carrera incierta por unos caminos empedrados que no conducen a conseguir se le garanticen sus derechos, al señalarle la vía contenciosa administrativa como alternativa a un problema urgente, que necesita urgencia en su solución, cuando es el mismo tribunal que va a conocer de la violación constitucional. (Sic)

El tribunal A-Quo, viola los principios de máxima experiencia y de la lógica jurídica que deben tomar en cuenta a la hora de decidir un asunto, puesto que la vía que ha recomendado ese tribunal, es de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia competencia, lo que significa que carece de toda lógica jurídica, que el tribunal, que admite ser competente, te solicita que lo apodere por otra vía que el recurso Contencioso administrativo. Ante la urgencia de la situación en que se encuentran el Ing. Miguel Peña y la compañía IBO INTERNACIONAL, no es cierto que el recurso administrativo es más idóneo que el amparo. (Sic)

Que la sentencia del Tribunal contencioso administrativo en su acápite 22 conceptualiza por qué toma la decisión de declarar inadmisibile el recurso de amparo, cuando dice: "En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente Recurso Contencioso Administrativo.

Que en este punto de la sentencia que señala la vía CONTENCIOSA compañía IBO INTERNACIONAL, (sic) planteamiento que está en abierta contradicción con la realidad de los hechos, veamos:

1. IBO INTERNACIONAL, SRL, recurre en amparo porque ha sufrido una grave perturbación, resultado de un abuso de poder del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, por orden de su director Ejecutivo, quienes militarizaron las canteras de las minas que explotan con su derecho minero, en un suelo cuyos derechos de propiedad pertenecen a EL BANCO CENTRAL y que esta acción ha suspendido totalmente el flujo de materia prima a las factorías, las cuales en consecuencia también han tenido que detenerse, parando totalmente la producción y por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto la entrega de productos terminados a los clientes en el país y el extranjero.

2. Que como se puede apreciar, se trata de una perturbación que necesita ser resuelta de manera urgente, por lo que EL AMPARO, en el tribunal competente para conocer las violaciones de las autoridades por acciones que están en ámbito administrativo, es la vía más idónea en estos casos.

3. Que el tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia señala el Recurso Contencioso Administrativo como la vía más conveniente en este caso, hecho que entendemos se contradice con la gravedad de la perturbación y con los daños que tiene el desamparado (recurrente en amparo) por cada día que se permite la perturbación o suspensión en sus operaciones, de extracción de roca y su posterior procesamiento para luego colocar en el mercado, hecho que es el resultado del olímpico abuso de poder del CEA, y que se reproduce como resultado de una justicia que se repliega ante el poder y que se reproduce como resultado de una justicia que se repliega ante el poder y no cumple su misión de amparar a un ciudadano víctima de esa fuerza avasalladora... (Sic)

4. La ley de amparo pone una condición a la vía alternativa, y es la siguiente: "Para que un juez de amparo pueda declarar inadmisibles un amparo no basta con que exista una vía judicial alterna o paralela, dicha vía, además, debe ser idónea, es decir, efectiva". Y la vía CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA no es la más idónea ni efectiva, porque al ser un recurso judicial normal u ordinario está expuesto a que la sentencia sea objeto de un recurso de casación lo que hace que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo es imprevisible y por lo tanto no cumple con la urgencia de hacer cesar la turbación que causa el perjuicio al recurrente en amparo... (Sic).

En el caso de la especie, la sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en ninguno de sus párrafos da las razones por la que considera que la vía del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es la más idónea para una compañía que ha sido perturbada en sus operaciones y que cada día que pasa tiene pérdidas millonarias, que además puede ser sometida por los clientes, cuyos pedidos no se han cumplido y que no resiste esa situación por un largo periodo.

El caso de IBO INTERNACIONAL, SRL, necesita un alto nivel de efectividad para que las lesiones que está causando la perturbación se retraigan y de eso la sentencia no motiva nada. Cuál debe ser el alcance de esa efectividad. La corte Interamericana de los Derechos Humanos lo expresa con las siguiente palabras: "no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos" EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO no puede ser efectivo en este caso, por la urgencia de la acción de amparo que los reintegre en las canteras a los fines de que los perjuicios disminuyan, mientras tanto en un procedimiento largo lo más probable es que el recurrente en amparo, termine en la quiebra y con varias demandas por los daños que la situación está causando a terceros (los clientes) y de esto la sentencia no motiva nada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el presente recurso versa sobre las violaciones legales y constitucionales cometidas por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR en su desafortunada decisión, de cerrar por la fuerza, utilizando los militares a su servicio, desconociendo los derechos de propiedad del suelo que tiene EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los derechos de propiedad del suelo que tiene el ING. MIGUEL PEÑA por ser el concesionario de LA CONCESIÓN TAINA, que le otorga derechos de explotación minera, que están por encima de los derechos de propiedad del suelo. Que a pesar de ser un recurso bien fundamentado y donde es evidente y notorio las violaciones a los derechos cometidas por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consideró declarar inadmisibile el recurso, con el argumento de que existen otras vías, desamparando a un ciudadano y a una empresa que está siendo seriamente perjudicada por la acción de ABUSO DE PODER cometida por EL ADMINISTRADOR DEL CEA.

Que ese recurso no podía ser desestimado por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, porque se cumplieron con todas las formalidades que lo hacían procedente, como fueron:

- a. Se presentó en tiempo hábil.*
- b. Se notificó a las partes en el periodo de la octava franca a los fines de que constituyeran abogados para representarlos en el proceso.*
- c. Cumple con las condiciones establecidas en la Constitución para poder reclamar en justicia por la vía del amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Se cumple con los requisitos establecidos por las Convenciones Internacionales y las Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En este desamparo, que se ha visto sometido este ciudadano de parte de la instancia judicial competente, es que se basa la instancia de REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO que eleva IBO INTERNACIONAL y EL ING. MIGUEL PEÑA ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, porque la misma no señala la vía más efectiva, ni motiva sobre su efectividad.

Que el presente recurso versa sobre las violaciones legales y constitucionales cometidas por EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) Y SU DIRECTOR EJECUTIVO, EL LIC. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, en su desafortunada acción de paralizar las operaciones de extracción de materiales que realiza la accionante en virtud de la concepción Minera Taina otorgada por la Dirección General de Minería, acogiéndose a la Ley No. 146/71 y pretender desalojar al accionante de la parcela 623 del D.C. 32, quien mantiene con el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), un contrato de arrendamiento sobre este inmueble, sin la utilización del debido proceso, tal y como se demuestra en el desarrollo de las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.

Que la sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo que hace es dejar las cosas como están y le niega amparo a un ciudadano a quien le han violado sus derechos constitucionales y por tanto, se ve en la obligación de recurrir al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN UN RECURSO DE REVISIÓN DE LA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA A LOS FINES DE QUE CESE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS, POR MEDIO DE LA PERTURBACIÓN QUE CONSTITUYE EL CIERRE DE LAS CANTERAS, EN LO QUE E CONOCE UNA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN LA JUSTICIA CIVIL. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de amparo

5.1. La Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), presentó escrito de defensa el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y pretende la confirmación de la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. Que los alegatos del accionante IBO INTERNACIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, SRL, resultan infundados toda vez que el Tribunal a quo establece en la página 17 de la referida Sentencia en los numerales 17, 18 y 19, lo siguiente:

17) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En este sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz. Es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

18) Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

19) Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, el cual de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1494 del 21/08/1947 pretende salvaguardar derechos de carácter subjetivo por parte del administrado ante la administración pública, por lo que el ejercicio de este constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el Procedimiento para la interposición del Recurso de Revisión está establecido en los artículos 100 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que los accionantes, IBO INTERNACIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, SRL, tienen otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Alegatos del interviniente forzoso

El Banco Central de la República Dominicana, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita que el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00213-2016 sea rechazado en cuanto al fondo y confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en resumen, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el juez de Amparo en su motivada decisión, ha indicado de una manera clara, precisa e inequívoca que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO conforme a la Constitución Política del Estado en su artículo 165 numeral 2 y el Párrafo del Artículo 1 de la Ley núm. 13-07 y los lineamientos por este Tribunal Constitucional, al fijar el criterio:

Que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (...) motivos por los cuales la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión en materia de Amparo adolece de los vicios denunciados por lo que debe ser CONFIRMADA en todas sus partes la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión, los documentos depositados son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Original del Acto núm. 382/2016, instrumentado por el ministerial Alexander Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 108/2017, instrumentado por el ministerial Héctor Martín

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 1628/2016, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de treinta (30) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 1554/2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Original de la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), debidamente certificada.

6. Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual notifica a la entidad comercial IBO International Occupations, S.R.L., la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual notifica al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

8. Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante la

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual notifica al Banco Central de la República Dominicana, la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

9. Copia de la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual notifica a la Procuraduría General Administrativa la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10. Copia de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la entidad comercial IBO International Occupations, S.R.L., contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

11. Copia de la comunicación emitida el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el señor Blas Henríquez, gerente de minas y medio ambiente del Consejo Estatal del Azúcar, mediante la cual se dispone la paralización de las operaciones de remoción y extracción de materiales dentro de la parcela núm. 519, D.C. 32, así como también el retiro de los equipos y maquinarias que están dentro de dichos terrenos.

12. Copia de certificación emitida por el señor Paris C. Goico, secretario general legislativo del Senado de la República Dominicana, en la que se hace constar que el Senado de la República Dominicana, en sesión del veintinueve (29) de abril de dos mil tres (2003), aprobó el contrato de dación en pago suscrito el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (1999), entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual el primero traspasa al segundo una porción de

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno dentro de la parcela núm. 519, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

13. Copia de certificación emitida por la señora Ruth Helen Paniagua G., secretaria general de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en la que se hace constar que el Senado de la República Dominicana, en sesión del cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), aprobó el contrato de dación en pago suscrito el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno dentro de la parcela núm. 519, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina luego de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) le notifica a la entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., el acto administrativo contenido en la comunicación del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la que se dispone la paralización de las operaciones de remoción y extracción de materiales dentro de la parcela núm. 519, D.C. 32, así como también el retiro de los equipos y maquinarias que están dentro de dichos terrenos.

Ante tal actuación, la entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., alega ser propietaria de derechos mineros sobre los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos en cuestión, cuya propiedad pertenece al Banco Central de la República Dominicana, por lo que interpuso el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), una acción constitucional de amparo contra el Consejo Estatal del Azúcar y el Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, y demandó en intervención forzosa al Banco Central de la República Dominicana, con la finalidad de hacer cesar la supuesta violación a sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 69 numerales 7 y 10, 6, 8, 23, 24, 26, 39, 57 y 72 de la Constitución de República; asimismo que se pronuncie la inconstitucionalidad de la acción unilateral e ilegal cometida por los recurridos el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00318-2016, declaró inadmisibile la referida acción constitucional de amparo, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la referida decisión, IBO International Business Occupations, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. La sentencia recurrida fue notificada a la entidad comercial IBO International Business, SRL., mediante certificación del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por tanto, se comprueba que el presente recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional, es sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la compañía IBO International Business Occupations, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa con la finalidad obtener la anulación de la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), alegando que dicha sentencia

viola los principios de máxima experiencia y de la lógica jurídica que deben ser tomados en cuenta a la hora de decidir un asunto, puesto que la vía que ha recomendado ese tribunal, es de su propia competencia, lo que significa que carece de toda lógica jurídica, que el tribunal, que admite ser competente, solicite que lo apodere por otra vía a través de un recurso contencioso administrativo; y que ante la urgencia de la situación en que se encuentran el Ing. Miguel Peña y la compañía IBO INTERNACIONAL, no es cierto que el recurso administrativo es más idóneo que el amparo, por ser un procedimiento largo donde lo más probable es que el recurrente en amparo, termine en la quiebra y con varias demandas por los daños que la situación está causando a terceros (los clientes) y de esto la sentencia no motiva nada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La indicada sentencia acogió el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas (Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Licdo. José Joaquín Domínguez Peña), el interviniente forzoso, Banco Central de la República Dominicana, y la Procuraduría General de la República, declarando inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la compañía IBO International Business Occupations, S.R.L., por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, como es la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo.

c. Para justificar su decisión dictaminó que

en la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la anulación de la paralización de las labores de la Compañía IBO INTERNATIONAL BUSINESS OCCUPATIONS, S.R.L., las cuales estaban realizando en las canteras (Concesión Minera Taina) y en virtud del acto administrativo atacado de fecha 04/04/2016, emitido por el CEA, por parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y el LICDO. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PEÑA, por lo que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 3 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. No. 6673, que establece: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese mismo sentido, determinó además, que

la emisión del acto administrativo que ordena la paralización de las labores que estaban realizando en las canteras (Concesión Minera Taina) la parte accionante, por parte de la administración pública, es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo. (Sic)

e. Al analizar los documentos y alegatos de las partes, este tribunal coincide con las consideraciones vertidas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer del presente proceso, la cual estableció la vía del recurso contencioso administrativo como la vía eficaz tutelar los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que, como dispone el artículo 165, numeral 2) de la Constitución:

Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicios de las demás atribuciones dispuestas por la ley, las siguientes: 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contenciosos Administrativos de primera instancia.

f. Es preciso destacar que este tribunal constitucional ha desarrollado ampliamente desde sus inicios los criterios sobre la aplicación concreta de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, precisando que, para prescindir del amparo, la vía ordinaria ha de ser efectiva y capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada; de manera que la acción de amparo produzca el resultado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el que ha sido instituida en la Constitución como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

g. En la especie, a juicio de este tribunal constitucional, el juez de amparo actuó en el marco de las previsiones del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, del artículo 7 de la citada ley núm. 13-07 y de los citados precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, pues no solo expone las razones que justifican optar por la vía ordinaria para tutelar los derechos que se alegan vulnerados, sino también que la ha precisado cuando señaló que *la emisión del acto administrativo que ordena la paralización de las labores que estaban realizando en las canteras (Concesión Minera Taina) la parte accionante, por parte de la administración pública, es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo*, pues la vía idónea, válida y eficaz para hacer dicha petición es mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, esto en virtud de que el caso que nos ocupa requiere que el tribunal apoderado haga un ejercicio probatorio de (administración y valoración) y de instrucción más profundo, para apreciar los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su naturaleza sumaria.

h. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.¹

i. Igualmente, en las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/417/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este

¹ Véase, sentencias TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0156/13, del 12 de septiembre de 2013; TC/0127/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demandado.

j. En este sentido, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que prevé textualmente:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

k. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional estima que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial IBO International Business Occupations, S.R.L., a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, al Banco Central de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la entidad comercial IBO International

Expediente núm. TC-05-2017-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por IBO International Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Business Occupations, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00318-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 00318-2016, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario